



Número Único 110013104016201200782-00
Ubicación 6826
Condenado OSCAR LEONARDO PEÑA GONZALEZ
C.C # 19262367

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO O SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA INCOADA POR EL DEFENSOR, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110013104016201200782-00
Ubicación 6826
Condenado OSCAR LEONARDO PEÑA GONZALEZ
C.C # 19262367

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Diciembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Diciembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la petición de suspensión condicional de la ejecución de la pena por vía excepcional, que eleva la defensa del sentenciado Oscar Leonardo Peña González.

Actuación

En sentencia del 22 de septiembre de 2017, el Juzgado 16 penal del circuito de Bogotá condenó a Oscar Leonardo Peña González a la pena principal de 82 meses y 26 días de prisión, multa de (\$1.281.969.536,51) a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal en calidad de determinador responsable de los delitos de peculado por apropiación agravado consumado y tentado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante providencia del 24 de enero de 2019 el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Penal resolvió confirmar la sentencia impugnada.

Mediante decisión del 18 de noviembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal dispuso declarar extinguida la acción penal por prescripción y en consecuencia cesar el procedimiento en favor de Oscar Leonardo Peña González en relación con el delito de peculado por apropiación tentado y agravado, fraude procesal y estafa agravada, por tanto se fijó que en lo concerniente al delito de peculado por apropiación la medida se mantiene vigente por una pena principal de 75 meses y 25 días de prisión y multa de (5.342,90) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicional a ello se dispuso imponer al condenado Peña González la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas de manera vitalicia.

Con auto del 28 de julio de 2021, este Despacho ordenó librar orden de captura No.307 en contra del sentenciado Oscar Leonardo Peña González, la cual no se ha hecho efectiva a la fecha.

De la petición:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El abogado Pedro Pablo Ocampo Flórez, defensor del condenado Oscar Leonardo Peña González, solicita la suspensión condicional de ejecución de la pena por vía excepcional, dada la condición de adulto mayor y las particulares circunstancias de su prohijado, conforme lo previsto en el artículo 471 de la Ley 600 de 2000, aplicable por vía del artículo 362-1 de la misma obra.

Luego de hacer un recuento del proceso y citar la normativa invocada, manifiesta la defensa que el condenado es persona de la tercera edad, sujeto de especial protección constitucional, que ha demostrado excelente comportamiento en forma posterior a la ocurrencia de los hechos que dieron origen a esta causa, además que no registra antecedentes anteriores a los hechos ni con posterioridad, de donde considera debe inferirse que hay una total resocialización para determinar que la reclusión es innecesaria.

Agrega que, con el registro civil de nacimiento el señor Oscar Leonardo Peña que anexó, se demuestra el cumplimiento del primer requisito de carácter objetivo, pues cuenta con 66 años de edad, además, que no obran en su contra antecedentes penales o comportamientos reprochables a nivel social, familiar o laboral que permitan deducir que colocará en peligro a la comunidad, aspectos que dice deben analizarse para la consolidación del segundo requisito de carácter subjetivo, donde se demuestra que la modalidad y naturaleza de la conducta punible, personalidad y desempeño del sentenciado posterior a los hechos, no ameritan reclusión.

Señala que han pasado más de 25 años y la conducta de su patrocinado es intachable, con lo cual se evidencia una resocialización, no ha reincidido, con lo que demuestra que no representa peligro para la sociedad, razones valederas para acceder a la solicitud de suspensión de ejecución de la pena por considerarse que esta es innecesaria.

Invoca sentencia del 28 de septiembre de 2022, de la Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse respecto de la posibilidad excepcional de suspender la ejecución de la pena, por razones de orden subjetivo que tienen como factor común circunstancias de debilidad manifiesta en el sentenciado que hacen desproporcionado infringirle el mal inherente a la pena, además que ese tipo de suspensión está condicionado a que la personalidad y naturaleza o modalidad de la conducta punible hagan aconsejable la medida.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Además, de destacar que en un caso de similares circunstancias, donde en los términos de la prevención especial negativa, se consideró inadecuado y desproporcionado enviarlas a prisión.

Asimismo, trae a colación sentencia emitida en el radicado 54201, ratificada con posterioridad, de la que se extrae aparte en el que dice que es inobjetable que se satisface el primer requisito de orden objetivo, pues se acreditó que la sentenciada tenía 74 años de edad. Los antecedentes indican que no requiere tratamiento penitenciario, aunque admite que es cierto que decidió marginarse del ordenamiento jurídico para incurrir en conducta penales afectaron significativamente el patrimonio del Estado, aunque los hechos cometidos lo fueron hace más de 23 años, lapso en el que la funcionaria gozó de libertad sin registrar nuevas transgresiones a las normas penales. Por lo que no es necesaria la reclusión intramural para que la pena cumpla sus fines de resocialización y prevención especial. Igualmente, que hacer efectiva la pena de prisión es una medida desproporcionada frente al principio de dignidad humana.

Finalmente, manifiesta que se dan los requisitos para conceder la suspensión excepcional de la ejecución de la pena con fundamento en el artículo 417 concordante con el artículo 362 de la Ley 600 de 2000, además, pide que la caución que se exija sea mínima en orden al estado de pobreza absoluta que dice presenta su protegido.

De la suspensión de ejecución de la pena

Para el efecto, el artículo 362 de la Ley 600 de 2000, prevé:

«ARTICULO 362. SUSPENSION. La privación de la libertad se suspenderá en los siguientes casos:

1. Cuando el sindicado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad y la naturaleza o la modalidad de la conducta punible hagan aconsejable la medida.
2. Cuando a la sindicada le falten menos de dos (2) meses para el parto o cuando no hayan transcurrido seis (6) meses desde la fecha en que dio a luz.
3. Cuando el sindicado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de los médicos oficiales.

En estos casos, el funcionario determinará si el sindicado debe permanecer en su domicilio, en clínica u hospital. El beneficiado suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar sin previa autorización de domicilio y a presentarse ante el mismo funcionario cuando fuere requerido.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

Su incumplimiento dará lugar a la revocatoria de la medida y a la pérdida de la caución.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En los eventos anteriores el funcionario judicial exigirá certificado del médico legista quien dictaminará periódicamente sobre la necesidad de continuar con la suspensión de la detención en la forma prevista.»

Consideraciones:

Pues bien, de la revisión de las diligencias, se advierte que el sentenciado, Oscar Leonardo Peña González, según copia del registro civil de nacimiento aportado por la defensa, nació el 1 de febrero de 1957, por lo que a la fecha, cuenta con 66 años de edad, cumpliendo de esta forma el requisito objetivo del numeral primero.

Empero, no ocurre lo mismo con relación al aspecto subjetivo de la norma, concretamente, cuando señala que procederá *“siempre que su personalidad y la naturaleza o la modalidad de la conducta punible hagan aconsejable la medida”*.

Lo anterior, por cuanto si bien los hechos por los que fue condenado acontecieron hace más de 25 de años, lo cierto es que el transcurso del tiempo no exime el estudio del presupuesto ni mucho menos la gravedad de la conducta desplegada por el sentenciado.

Aunque en la petición objeto de estudio se cita aparte de sentencia de la Corte Suprema de Justicia que critica al ad quem haber aducido como razones para negar dicho beneficio penal los mismos hechos tenidos en cuenta para la cuantificación de la sanción penal, lo cierto es que la normativa así lo impone, cuando señala que procederá de acuerdo con la personalidad del condenado y la naturaleza y modalidad de la conducta punible.

Ahora bien, la petición igualmente se funda en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en los que ha considerado viable la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena por vía excepcional, en atención a especiales circunstancias reunidas en cada uno de los asuntos sometidos a su conocimiento, empero, es evidente que cada caso presenta sus particulares factores a analizar, como a continuación se procederá en este proceso específico.

Para el efecto, se tendrá en cuenta que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 18 de octubre de 2023, siendo magistrada ponente la doctora Esperanza Najar Moreno, señaló:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

"Recapitulando, el hecho de que el sancionado sea una persona de avanzada edad y haya determinado la comisión del delito de peculado por apropiación durante la década del 90, no conforma una regla de derecho de la que se concluya automáticamente que no se le puede encarcelar."

(....)

*"Pero, sobre todo, la súplica del impulsor se precipita al fracaso por la falta de acreditación del requisito subjetivo en torno a la personalidad del condenado, como elemento imprescindible para la procedencia del beneficio suspensivo. En efecto, además de que el citado **FERRER OROZCO** ha durado más de un lustro abstrayéndose a la ejecución de la pena.."*

Por tanto, no puede este despacho pasar por alto las circunstancias que llevaron a la imposición de la condena impuesta, las que sin duda dan cuenta tanto de la naturaleza y modalidad de la conducta punible con la que vulneró el bien jurídico de la administración pública, hechos que según la sentencia se presentaron con ocasión de la liquidación de la empresa Puertos de Colombia, Colpuertos, se asignó al Fondo de Pasivo Social de la misma, Foncolpuertos, entre otras, la de pagar las prestaciones sociales de ex empleados y pensionados de la extinta compañía portuaria, entidad contra la cual se promovieron múltiples peticiones administrativas, procesos laborales y acciones de tutela, orientadas a la cancelación de todo tipo de prestaciones sin sustento legal.

Así, se reseña que la Directora General de Foncolpuertos, dispuso el pago y reconocimiento de 295 actas de conciliación, entre el 11 de septiembre de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1998, junto con la resoluciones que ordenaban cancelarlas, pagándose la gran mayoría. Se precisa entonces que los reconocimientos originados en esas actuaciones fueron realizados en favor de numerosos exportuarios, representados por distintos togados, entre ellos, Oscar Leonardo Peña González (actas 28, 005, reconciliada en las 56, y 158 y la 579)

Según lo establecido y argumentado por el juzgado de instancia, Peña González fue responsable junto con otras dos personas, a título de determinador del reato de peculado por apropiación, pues al presentar reclamaciones, previa obtención de poderes, así como la participación en conciliaciones administrativas, todo con el propósito inequívoco de que sus representados se apropiaran ilícitamente de dineros



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

públicos. En este sentido, se determinó que Peña González participó en la apropiación de \$1.281.969.536.51 por las actas 28,56, y 57, suma a la cual se le condenó a pagar solidariamente.

Se extrae del fallo condenatorio también que el señor Peña González, se trata de persona con título de abogado de la Universidad Católica de Colombia, y ejerce su profesión como litigante. Se advierte además que aunque se aportó al momento de la sentencia copia de historia clínica que indicaban que presentaba patología en su salud, lo cierto es que no se consignaba la necesidad de tratamiento intrahospitalario.

Ahora, ningún elemento material probatorio aportó la defensa, con el fin de acreditar que el comportamiento de su prohijado y la personalidad, hicieran evidente la ausencia de necesidad de la privación de la libertad como se determinó por el juez fallador, es más, éste lo que ha realizado durante estos años es evadir su responsabilidad y a la justicia; además, se carece de documento alguno que sea indicativo de que el sentenciado haya reajustado su actuar contra derecho o de proponer alguna alternativa que hiciere ver que está en un proceso de resocialización.

Y es que, el Despacho desconoce totalmente las condiciones de vida y de personalidad del sentenciado, pues el sólo hecho de no registrar antecedentes penales, no resulta suficiente, como se pretende, para indicar que no existe necesidad del tratamiento penitenciario.

Al punto, que el juzgado de instancia en la sentencia hizo alusión a la conducta delictiva la cual consideró de significativa trascendencia social, para lo que se fundó en sentencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que el confinamiento intramural debe atender las funciones de la pena en sus componentes de prevención general, retribución justa y prevención especial, que permitan transmitir a la comunidad mensaje tanto de tutela de los bienes como de severidad de la sanción que envuelve la afrenta del bien jurídico de la administración pública, a fin de que la pena corresponda a una retribución justa y proporcional al daño causado y que la sanción sirva de elemento disuasivo.

Así las cosas, para el Juzgado no es viable concluir que la "personalidad" del penado sea indicativa de que no es necesaria la ejecución de la sanción; nada se sabe sobre si alguna trascendencia ha generado la pena en el sentenciado, pues el mismo no ha cumplido ni un solo día de la misma, lo que ha demostrado, es que ha estado evadiendo por más de 25 años el accionar de la justicia y de las autoridades en general, para evitar la efectivización de la orden de captura y la ejecución de la pena



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

que pesa en su contra; tanto es así, que no ha dado muestra alguna de haber resarcido los perjuicios ocasionados con el punible, pues ni siquiera ha realizado abonos pecuniarios en la medida de su capacidad económica, sin descuidar que este despacho lo requirió al respecto sin que ello le ameritara por lo menos respuesta, no obstante haberse apropiado de una suma de dinero nada despreciable.

Es que contrario a los principios que rigen la administración de justicia en materia penal tales como necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, a lo que apunta la solicitud del beneficio de suspensión de ejecución de la pena por vía del artículo 362 concordante con el artículo 471 de la Ley 600 de 2000, es a que, so pretexto del simple paso del tiempo, se considere resocializado al infractor penal, descuidando el inmenso desgaste del aparato judicial en asuntos como el que nos ocupa la atención, y sin que por parte de la administración pública se reciba compensación económica alguna, ni mucho menos que el transgresor del ordenamiento jurídico haya sido sometido a tratamiento estatal acorde precisamente a la modalidad y naturaleza de la conducta punible, y no como se pretende ahora a una especie de impunidad, justificada solamente por el tiempo transcurrido desde la fecha de los hechos, lo que de paso serviría de justificación a muchos de los que se encuentren con orden de captura en su contra y que superen los 65 años de edad, para exigir la suspensión de la ejecución de la pena por vía excepcional.

En efecto, el mensaje que se envía a la sociedad es de una evidente ausencia de reproche penal y de materialización de las sanciones penales impuestas por los funcionarios judiciales, con el argumento de la resocialización del señor Peña González en libertad, pero sin advertir que su conducta ilícita implicó el apoderamiento de cuantiosa suma de dinero del Tesoro Público, que nunca fue recuperado ni mucho menos que se haya resarcido a la afectada.

Para el caso, cabe traer a colación criterio definido de la Corte Constitucional al respecto:

«Los derechos de las víctimas del proceso penal y, en particular a la indemnización de perjuicios, no son sólo una manifestación de los derechos de justicia e igualdad sino que se constituyen también en una expresión de los deberes constitucionales del Estado. De allí que la Carta política le haya impuesto a la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de su misión de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores, la obligación de "tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito". Dentro de la concepción de Estado social de derecho, que reconoce como principios esenciales la búsqueda de la justicia y el acceso a la misma, el derecho procesal penal no sólo debe operar, como manifestación del poder sancionador del Estado, a favor del inculpatado, sino que debe



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

procurar también por los derechos de la víctima. Debe entonces —el proceso penal— hacer compatibles los intereses de ambos sujetos procesales, pues el perjudicado con el delito no puede convertirse en una pieza suelta e ignorada por la política criminal del Estado.» (Corte Constitucional, Sentencia C-277 de 1998).

En ese sentido, se advierte que el sentenciado deja de lado la posibilidad de ofrecer o al menos intentar la correspondiente reparación por los perjuicios causados a la Nación por los que fue condenado, pues no solo no ha hecho ninguna manifestación encaminada al pago de la condena en perjuicios impuesta hace varios años, sino que pide también la mínima caución prendaria que se exija como garantía del beneficio, amparado en supuesta pobreza absoluta, que nunca demostró.

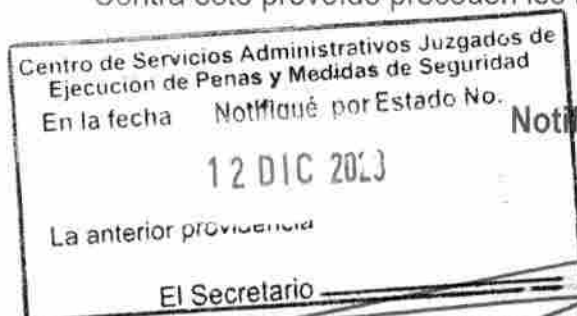
Acorde con lo expuesto, el Despacho negará la suspensión de la ejecución de la pena impetrada por la defensa del sentenciado Peña Gonzalez, por vía del artículo 362 concordante con el artículo 471 de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

Resuelve:

Unico: Negar la solicitud de aplazamiento o suspensión de la ejecución de la pena incoada por el defensor del sentenciado Oscar Leonardo Peña González, por las razones expuestas en parte motiva.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



Notifíquese y Cúmplase.

12 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Via: 24/11/2023 18:33



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Andrea Alexandrav Patricia Sanchez Murcia](#)

Asunto: AI-1569-2023 NI-6826 AUTO NIEGA SUSPENSION CONDICIONAL DE EJECUCION PENA

Responder Reenviar

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Via: 24/11/2023 18:33



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Pedro Pablo Ocampo Florez](#)

Asunto: AI-1569-2023 NI-6826 AUTO NIEGA SUSPENSION CONDICIONAL DE EJECUCION PENA

MD: Mario Alberto Delgado
Para: [Andrea Alexandrav Patricia Sanchez Murcia](#)
CC: [Pedro Pablo Ocampo Florez](#)

Via: 24/11/2023 18:33



Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a):

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR LEONARDO PEÑA GONZALEZ
CALLE 58 NUMERO 38 A - 12 APTO 102
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1775

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 6826
REF: PROCESO: No. 110013104016201200782

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA NO. 1569 DEL VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NIEGA LA
SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 28 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR LEONARDO PEÑA GONZALEZ
CARRERA 39 NUMERO 57B - 50 APTO 301
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1777

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 6826
REF: PROCESO: No. 110013104016201200782
C.C: 19262367

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA NO. 1569 DEL VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NIEGA LA
SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1569-2023 NI-6826 AUTO NIEGA SUSPENSION CONDICIONAL DE EJECUCION PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 07/12/2023 15:35

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 6:32 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: Pedro Pablo Ocampo Florez <pedro-ocampo@hotmail.es>

Asunto: AI-1569-2023 NI-6826 AUTO NIEGA SUSPENSION CONDICIONAL DE EJECUCION PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

URGENTE-6826-J11-S-IS-RV: RECURSO DE APELACIÓN – contra Auto interlocutorio N° 1569-2023 -Proceso No. 11001-31-04-016-2012-00782-00

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/11/2023 2:43 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (317 KB)

28 11 23- vf RECURSO OSCAR L. PEÑA -SUSPENSION PENA.pdf;

De: Pedro Pablo Ocampo Florez <pedro-ocampo@hotmail.es>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 2:29 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mario Alberto Delgado
<mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN – contra Auto interlocutorio N° 1569-2023 -Proceso No. 11001-31-04-016-2012-00782-00

28- 11-2023

Doctor

RAFAEL LEONIDAS OSPINO PUCHE

Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: **Proceso No. 11001-31-04-016-2012-00782-00**

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN – contra Auto interlocutorio N° 1569-2023**

PEDRO PABLO OCAMPO FLOREZ, en mi calidad de apoderado judicial del señor OSCAR LEONARDO PEÑA GONZALEZ en las diligencias de la referencia, con el debido respeto adjunto memorial para interponer recurso de apelación contra su providencia de fecha 23 de noviembre de 2023, y notificada al suscrito por correo electrónico de fecha 24 de noviembre 6:32 p.m., mediante la cual se negó la solicitud de “Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena – art. 471 del C.P.P.-Ley 600/2000”, con el fin de que su despacho se pronuncie.

Ruego acusar recibo.

Atentamente,

PEDRO PABLO OCAMPO FLOREZ

C.C. N.º 19.206.441 de Bogotá

T.P. N.º 29.062 del C.S. de la J.

Correo: pedro-ocampo@hotmail.es

Tel 3002140504

Pedro Pablo Ocampo Flores

Doctor en Derecho

1

Bogotá, D.C., noviembre 28 de 2023

Doctor

RAFAEL LEONIDAS OSPINO PUCHE

Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.

E.S.D.

Referencia: **Proceso No. 11001-31-04-016-2012-00782-00**

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN – contra Auto interlocutorio N° 1569-2023**

PEDRO PABLO OCAMPO FLOREZ, en mi calidad de apoderado judicial del señor **OSCAR LEONARDO PEÑA GONZALEZ** en las diligencias de la referencia, con el debido respeto acudo a su Despacho para interponer recurso de apelación contra su providencia de fecha 23 de noviembre de 2023, y notificada al suscrito por correo electrónico de fecha 24 de noviembre 6:32 p.m., mediante la cual se negó la solicitud de “Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena – art. 471 del C.P.P.-Ley 600/2000”, a fin de que se revoque en su integridad y como consecuencia de ello se acceda a las suplicas de la petición por estar debidamente ajustada a la jurisprudencia, doctrina y la Ley, como a continuación se expresa.

Fundamento el recurso en los siguientes pilares:

1.- El Despacho motiva la providencia objeto de alzada en que el sentenciado **OSCAR LEONARDO PEÑA GONZALEZ**: (1) no cumple con el aspecto subjetivo de la norma (art. 471 Ley 600/2000) **en lo que atañe a que** “procederá siempre que su personalidad y la naturaleza o la modalidad de la conducta punible hagan aconsejable la medida”. (2) Al respecto, hace relación a una providencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 18 de octubre de 2023 donde pone de presente que a pesar que el sancionado cometió el delito en la década de los 90, no quiere decir que no se le pueda encarcelar, además, (3) que no se ha acreditado el requisito subjetivo en torno a la personalidad del condenado, y (4) que la defensa no aportó ningún elemento material probatorio para probar el comportamiento y personalidad del peticionario; (5) que **PEÑA GONZALEZ** ha permanecido por más de 25 años evadiendo el accionar de la justicia y de las autoridades

1

Cra. 9 No. 53-58, Of. 404 - Bogotá, D.C. - Cell. 3002140504

Correo electrónico: pedro-ocampo@hotmail.es

Pedro Pablo Ocampo Flórez

Doctor en Derecho

2

en general para evitar la orden de captura y la ejecución de la pena, (6) de tal manera que no ha resarcido los perjuicios ocasionados con el punible, no ha realizado abonos pecuniarios en la medida de su capacidad económica.

2.- En torno a este análisis del Despacho, es del caso referirnos a ellas en la medida que consideramos que el peticionario cumple con el requisito subjetivo de la norma, toda vez que la personalidad y la naturaleza o modalidad de la conducta hacen aconsejable la medida solicitada.

3.- En primer lugar, he de referirme al buen comportamiento que ha venido teniendo el condenado desde el momento de la investigación del reato, quien para todos los efectos legales durante toda la investigación y luego en la etapa del juicio, siempre estuvo presente en todas las audiencias y además se presentó al Juzgado cada vez que fue requerido, tal como se evidencia en las actas de las audiencias elaboradas por el Juzgado de conocimiento, de lo que se infiere los rasgos de su personalidad estando siempre al frente de su proceso.

4.- No obstante, la anterior circunstancia de su personalidad, en todo el tiempo en que se adelantó el proceso, anterior y posterior a él, PEÑA GONZALEZ no registra ninguna clase de antecedentes personales, de familia, penales o de policía que siembren una mancha de duda sobre su personalidad y su conducta, atributos que son claras manifestaciones de resocialización con lo que podemos predicar que no es necesaria la reclusión del sentenciado.

5.- Por el contrario, el señor PEÑA GONZALEZ por ser persona de la tercera edad, con circunstancias de debilidad manifiesta, con hoja de vida intachable que no registra antecedentes de ninguna índole a excepción de la condena por este proceso, es persona que no representa ninguna clase de peligro para la sociedad, porque a pesar de las tribulaciones que representa sentirse procesado, jamás incurrió en infracciones penales dando muestras de buena conducta, naturalezas que lo ubican dentro de un plano de resocialización.

6.- Bajo ninguna circunstancia estaría legitimado el suscrito abogado para afirmar que, porque un sancionado sea una persona de avanzada edad, es motivo suficiente para

2

Cra. 9 No. 53-58, Of. 404 - Bogotá, D. C. - Cell. 3002140504

Correo electrónico: pedro-ocampo@hotmail.es

Pedro Pablo Ocampo Flores

Doctor en Derecho

3

concluir que no se le puede encarcelar, porque lo afirmado es que la personalidad y la naturaleza o modalidad de la conducta punible del peticionario hacen aconsejable el otorgamiento de la medida de “aplazamiento o suspensión de la ejecución de la pena”.

7.- Bajo la óptica de la prueba del comportamiento y la personalidad del peticionario, son elementos que se sustraen de los antecedentes que el Despacho pidió a La Dirección de Investigación Criminal e Interpol, como los antecedentes disciplinarios de la Comisión de Disciplina Judicial, entidades que al dar contestación mediante oficios evidenciaron que el condenado no registra antecedentes ni personales ni de policía ni de infracciones familiares, documentos públicos que prueban la conducta y naturaleza del peticionario.

8.- De igual manera, debo manifestar al Despacho con el respeto que acostumbro, que el señor PEÑA GONZALEZ desde la época en que fue llamado por la Fiscalía General de la Nación a responder por su conducta, siempre lo hizo en forma personal y acatando todos los llamados de la justicia, de tal manera que puede predicarse que durante su proceso por largos veinte (20) años, siempre estuvo al frente de su accionar.

9.- De otra parte, al referirnos al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con el punible valga mencionar que el sentenciado en la actualidad es persona en grave situación económica, de tal manera que su sustento corre por cuenta de sus familiares, razón valedera para manifestar en este estrado que el señor PEÑA GONZALEZ vive en la pobreza absoluta, donde el suscrito durante todo el proceso ha realizado una obra de caridad por aquello de la solidaridad con un ángel caído.

Ahora que independiente de lo antes expuesto, cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en pronunciamientos al respecto donde se refiere a la obligación pecuniaria del sentenciado con relación a la pena de la siguiente manera:

“...Ante todo, la Corte reitera el principio según el cual el incumplimiento de una deuda, por sí mismo, no justifica una sanción de privación de la libertad personal y, por lo tanto, el goce efectivo de la libertad personal no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero.^[8] La cuestión a analizar es si las normas acusadas establecen como condición determinante e ineluctable el pago de una suma de dinero para poder gozar de la libertad personal. Una lectura cuidadosa indica que no, porque está condición no es un requisito sine qua non para acceder al beneficio...”.

3

Cra. 9 No. 53-58, Of. 404 - Bogotá, D. C. - Cell. 3002140504

Correo electrónico: pedro-ocampo@hotmail.es

Para el caso bajo consideración, no es que PEÑA GONZALEZ quiera aprovecharse de la disposición jurisprudencial para no pagar, lo cierto es que una persona en sus condiciones no tiene la posibilidad por ahora de hacer abonos pecuniarios.

Me refiero a las condiciones económicas del sentenciado porque en petición anterior se expuso el estado de salud del acriminado que lo limita para desarrollar un trabajo digno de su condición donde se le retribuya unos ingresos suficientes para ponerse a derecho con el Estado.

10- En un caso de similares circunstancias en referencia al mismo delito en los casos de Foncolpuertos, para resolver sobre la concesión del “APLAZAMIENTO O SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA” de la sentenciada, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia de fecha 20 de septiembre de 2023, M.P. Magda. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN, SP3371-2022, radicación N° 61904 CUI: 110013104016-2014-00080-01 Acta N° 227 Bogotá D.C., se pronunció de la siguiente manera:

“5.2. Examen sobre la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

69. Sin embargo, el a quo erró al desatender las peticiones de la defensa en punto de la suspensión de la ejecución de la pena, por vía excepcional, dada la condición de adulto mayor y las particulares circunstancias personales de la sentenciada. Pretermitió ese análisis y únicamente verificó la procedencia de la sustitución de la prisión por reclusión domiciliaria, pasando por alto que si bien la suspensión prevista en el art. 471 de la Ley 600 de 2000 - aplicable en los mismos casos de la detención preventiva (art. 362-1 ídem)- es competencia del juez de ejecución de penas, no es menos cierto que, acorde con la jurisprudencia de la Sala (cfr. entre otras, CSJ SP955-2020, rad. 54.201 y SP646-2021, rad. 53.174), tal beneficio también puede ser reconocido por el juez de conocimiento o de la causa.

70. El tribunal suplió tal omisión y analizó si en la señora GÓMEZ DE MEJÍA estaban dados los requerimientos para verse beneficiada o no por dicha modalidad suspensiva. Determinó que en su caso es necesaria la ejecución de la sanción (aunque sustituida, en virtud de lo decidido por el juzgado), a tono con los siguientes argumentos: Las reglas en cita (arts. 471

y 362-1) establecen que la suspensión condicional de la ejecución de la pena se aplica en los mismos casos de la “suspensión” de la detención preventiva, siempre y cuando se acrediten dos requisitos, uno de carácter objetivo, conforme al cual la edad del condenado debe sobrepasar los sesenta y cinco (65) años, y el otro, de naturaleza subjetiva, integrado por su personalidad, la naturaleza y modalidad de la conducta punible que fundamentó la declaratoria de responsabilidad, los cuales deben ser valorados de manera conjunta, no excluyentes. En su reclamo, la defensa, además de señalar que la enjuiciada es persona de la tercera edad (sujeto de especial protección constitucional), recurre a argumentos que informan sobre su buen comportamiento desde la comisión de los hechos que dieron origen a esta causa (de los que infiere los rasgos de su personalidad), la ausencia de antecedentes y la resocialización, para concluir que la reclusión (así sea domiciliaria, como fue concedida por la primera instancia), resulta innecesaria. Si bien las circunstancias puestas de manifiesto permiten concluir que se cumple el factor objetivo, dado que se verifica con el registro civil de nacimiento de ETILVIA CONSUELO que cuenta en este momento con setenta (70) años y que no obran en su contra antecedentes penales o de comportamientos reprochables a nivel familiar, laboral y social, también debe tenerse en cuenta que el estudio de estas condiciones, que permitirían al juez en determinado instante deducir fundadamente que no colocará en peligro a la comunidad, como lo manifiesta la apoderada, debe acompañarse con el análisis de la modalidad y naturaleza de la conducta punible por la que está siendo juzgada, **aspecto subjetivo que integra la exigencia de la norma en cita**. Es claro que, en el sub examine, se procede por el delito de peculado por apropiación agravado por la cuantía, consumado y tentado, considerado de extrema gravedad en cuanto encarna actos de corrupción frente a los cuales el Estado no puede admitir comportamientos permisivos en desmedro de la labor de administrar justicia. Tampoco hay que soslayar que, con dicho proceder, la infractora participó en la apropiación de fondos públicos a costa de la satisfacción de sus propios intereses y de terceros, en cuantía que ascendió a \$2.310.987.023.26 (pues lo restantes \$6.763.581.215.18 no fueron cancelados), con trascendente afectación y menoscabo de las finanzas del Estado, en hechos que involucraron uno de los mayores desfalcos al presupuesto de la Nación. Igualmente, debe apreciarse que la enjuiciada, para la época, ostentaba la calidad de abogada, siéndole exigible un desempeño ejemplar, con las mejores calidades y respeto de los valores ciudadanos, de tal forma que aprovechar una posición privilegiada para obtener

beneficios ilícitos, se convierte en una circunstancia altamente reprochable. A esa argumentación se opone la censora, manifestando que en su criterio la prenombrada ciudadana no requiere de tratamiento penitenciario porque durante veintitrés años “ha gozado de libertad sin registrar transgresiones a la norma penal”. Ello en realidad no revela ningún error de la primera instancia, especialmente cuando la tesis de la libelista parte de desconocer la función de prevención especial, solo porque su procurada no representa ningún peligro para la sociedad. Aunque el tratamiento penal tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor, y en ello acierta la inconforme, eso no significa que la retribución y la prevención dejen de tomar parte en el análisis asociado a la posibilidad de suspender o no la ejecución de la pena privativa de la libertad. Así las cosas, que la procesada sea una persona de la tercera edad no conforman una regla de derecho de la que se concluya, per se, que escapa al régimen penitenciario. En conclusión, es evidente que, en este caso, no es factible otorgar la suspensión de la ejecución de la pena dada la calidad y dimensión del daño causado con el comportamiento punible, razón por la que no se accederá tampoco a esa solicitud.

71. **En esa argumentación la Corte detecta varias falencias**, tanto de orden sustancial-conceptual como de valoración de las condiciones personales de la sentenciada, que condujeron a una errada negativa de la reclamada suspensión de la pena. Como pasa a evidenciarse, bajo el pretexto de “ponderar” la condición de la señora GÓMEZ DE MEJÍA - de la cual hay una simple mención- con las finalidades de la sanción penal, el ad quem en últimas eludió el juicio de necesidad de ejecución de la sanción, de cara a las especiales condiciones subjetivas de la condenada y, bajo criterios netamente retributivos, incongruentes con los factores propios de la prevención especial, prácticamente impuso una especie de improcedencia objetiva en virtud de la gravedad ex ante de la conducta.

5.2.1. Racionalidad subyacente a la institución de la suspensión de la ejecución de la pena.

72. La Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la teleología perteneciente a los subrogados y mecanismos que prescinden de manera condicionada de la aplicabilidad -parcial o plenamente- de la sanción penal, en tanto mecanismo propicio para el logro de la resocialización. Tales mecanismos, de expresa consagración legal (causales),

corresponden a eventualidades puntuales en las que el legislador estima adecuado dar preponderancia a dicha finalidad frente a las demás funciones de la pena, previo examen judicial sobre la necesidad de ejecutarla en el caso en concreto.

73. Esas reflexiones son del todo pertinentes para el asunto bajo examen, en el que se prevé la posibilidad excepcional de suspender la ejecución de la sanción penal, por razones de orden subjetivo que tienen como factor común circunstancias de debilidad manifiesta en el sentenciado (cfr. art. 362 Ley 600 de 2000, en conjunción con el art. 471 ídem), que hacen desproporcionado infligirle el mal inherente a la pena. En ese sentido, importa resaltar, ese tipo de suspensión está condicionado a que “la personalidad y la naturaleza o modalidad de la conducta punible hagan aconsejable la medida”.

74. Al respecto, de cara a la procedencia de la suspensión prevista en el art. 63 del C.P. 2000, que en la valoración de aspectos subjetivos es compatible con el beneficio excepcional aquí reclamado, dado que supone un juicio particular sobre la necesidad de ejecución de la pena, la Sala (SP 22 abr. 2020, rad. 56.620) expuso: En cuanto a los presupuestos subjetivos para evaluar la concesión del subrogado, cifrados, por una parte, en la valoración de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado; y por otra, en la consideración de la modalidad y gravedad de la conducta, la jurisprudencia tiene dicho que el sentenciador ha de ponderar o conjugar dichos aspectos, a fin de dictaminar si, en el caso concreto, existe o no necesidad de ejecutar la pena de prisión. Ninguno de tales criterios funciona como un referente que se auto justifique para conceder o negar el subrogado. Todos ellos son pautas que, por sí mismas, no implican ningún diagnóstico favorable ni desfavorable sobre la necesidad de la pena. Todos ellos han de sopesarse, según las particularidades del asunto concernido, a fin de diagnosticar, en concreción de las finalidades y funciones de la pena (art. 4º del C.P.), si ésta debe ejecutarse o puede subrogarse. En esa dirección, la simple invocación aislada de la gravedad y/o modalidad de la conducta es insuficiente para establecer la necesidad de ejecutar o no la pena de prisión. Ello, debido a que, como lo ha clarificado la Corte (CSJ SP16022-2014, rad. 41.434): En cuanto a las exigencias de carácter cualitativo, el texto y la redacción del precepto [art. 63 ídem] a esa altura, son inequívocos al imponer que se conjuguen los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiendo por ésta la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió el sentenciado. No se desprende la existencia de una permisión

para que el juez escoja a su arbitrio, una o algunas de esas materias, las sopesa y si el resultado que aparece niega la necesidad del tratamiento penitenciario, adopte la decisión pertinente. Inevitablemente, debe sujetarse a la totalidad del contenido normativo y cuando quiera que de éste dimanen rasgos de discrecionalidad, el operador judicial habrá de disponer de esa facultad con vistas a los componentes axiológicos de razonabilidad y proporcionalidad; lógicamente, dándole vigencia dentro del asunto, al derecho a la igualdad. De ahí que el estudio de las características individuales del procesado sea esencial para el reconocimiento o no de los mecanismos de sustitución de la pena privativa de la libertad, en tanto están ligados de manera inescindible a las funciones de la pena y al reproche subjetivo que el juez debe hacer dentro de la categoría de la culpabilidad (cfr., entre otras, CSJ SP 22 jun. 2011, rad. 35.943 y SP13989-2017, rad. 47.691). En la consideración de los requisitos subjetivos aplicables a los subrogados y beneficios se identifica una teleología común, de acuerdo con la cual, superado el factor objetivo, de lo que se trata es de valorar la condición personal del sentenciado, de cara al cumplimiento de la finalidad del instituto y los fines de la pena (CSJ SP2438-2019, rad. 53.651).

75. Siguiendo esa teleología y marco de análisis conceptual, la Sala ha concedido la suspensión de que trata el art. 471 de la Ley 600 de 2000, en conexión con el 362-1 ídem, a sentenciados por delitos de peculado por apropiación en el contexto del desfalco a Foncolpuertos que, siendo mayores de 65 años, se encontraban en circunstancias particulares que mostraban innecesaria la ejecución de la pena. (la negrilla mía)

76. En tales casos, respecto a juezas mayores de 70 años, condenadas como autoras de peculado por apropiación en favor de terceros, agravado por la cuantía, en concurso real homogéneo -como es el caso de la señora GÓMEZ DE MEJÍA-, la Corte emitió un diagnóstico negativo sobre posibilidades reales de reincidencia y, por consiguiente, determinó la falta de necesidad de ejecución de la sanción penal. Ello, atendiendo a que los delitos fueron cometidos hace más de 20 años, época en la que las sentenciadas, habiendo gozado de libertad, mostraron buen comportamiento y no transgredieron la ley penal, sin que, entonces, se mostraran como peligrosas para la sociedad. De ahí que, en los términos de la prevención especial negativa, se consideró inadecuado y desproporcionado enviarlas a prisión en condición de adultos mayores sin posibilidad plausible de reincidencia delictiva.

77. En esa dirección, mediante CSJ SP955-2020, rad. 54.201, con posición recientemente ratificada a través de la SP646-2021, rad. 53.174, la Corte puntualizó: Sin perjuicio de lo anterior, la Corte encuentra pertinente dar aplicación al artículo 471 de la ley 600 de 2000, que autoriza la suspensión de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de suspensión de la detención preventiva, regulada en el artículo 362 del mismo código. Según esta última norma: “La privación de la libertad se suspenderá en los siguientes casos:

1. Cuando el sindicado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad y la naturaleza o la modalidad de la conducta punible hagan aconsejable la medida. (...)”. En el presente asunto, es inobjetable que se satisface el primer requisito de carácter objetivo. Se acreditó en el expediente que [la sentenciada] tiene actualmente 74 años. Así mismo, se cumple la exigencia de carácter subjetivo. Los antecedentes de la enjuiciada son indicativos de que no requiere tratamiento penitenciario. Aunque es cierto que decidió marginarse del ordenamiento jurídico para incurrir en conductas penales que afectaron significativamente el patrimonio del Estado, también lo es que esos hechos fueron cometidos hace más de 23 años, lapso dentro del cual la exfuncionaria ha gozado de libertad sin registrar nuevas transgresiones a las normas penales. Por ello, resulta palmario para la Corte que no representa un peligro para la sociedad y que en este asunto no es necesaria la reclusión intramural para que la pena cumpla sus fines de resocialización y prevención especial. Ciertamente, la jurisprudencia reiterada de la Sala enseña que la aplicación de medidas como la suspensión de la ejecución de la pena por la edad del condenado siempre debe estudiarse con base en las funciones de la pena. En particular, en la decisión CSJ AP, 3 dic. 2003, rad. 18.498, precisó: (...) es imprescindible verificar que la ausencia de necesidad de la ejecución de la pena debe ser evaluada en el marco de la función de prevención general y especial de la sanción, a fin de evitar que la persuasión pretendida con la materialización de la pena deje de cumplir su cometido social, y que ello también conduzca a que el delincuente reincida al descartar la efectividad de la sanción, con lo que a la postre también dejarían de reforzarse los principios y valores sociales a partir de los cuales se construyen los sistemas sociales y jurídicos”. Así las cosas, la necesidad de la medida de privación de la libertad para la condenada no es clara. Su edad actual (74 años), aunada a su comportamiento favorable durante estos años, permiten razonar que no se hace necesaria su privación de la libertad, en tanto ha demostrado con hechos su

voluntad de readaptarse a la sociedad. Además, hacer efectiva la pena de prisión, en este evento particular, es una medida desproporcionada frente al principio de dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política.

78. Tales precedentes muestran con claridad que la procedencia del beneficio en manera alguna depende del simple factor objetivo de la edad del sentenciado. No. Superado ese aspecto, la esencia del examen judicial recae en materializar las finalidades de prevención especial en las condiciones personales del condenado, para establecer si se necesita o no que cumpla la pena de prisión. Pero ello ha de hacerse aplicando un juicio atinado en la valoración tanto de los factores definitorios del concepto de pena en sí, como de las funciones y las finalidades que ella cumple en la fase de ejecución -que es distinta y posterior a la de individualización e imposición-.

4.2.3. Conclusión.

92. La valoración de los antecedentes de todo orden de la sentenciada permite colegir la viabilidad de favorecerla con la suspensión excepcional de la ejecución de la pena. En concordancia con los referidos precedentes (cfr. CSJSP955- 2020, rad. 54.201 y SP646- 2021, rad. 53.174), la Sala estima que, en referencia a las funciones de prevención especial negativa y reinserción social del condenado (faceta positiva), hay fundamento suficiente para afirmar que el encarcelamiento es innecesario, máxime que, con la ejecutoria de la sentencia, la abogada GÓMEZ DE MEJÍA purgará la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de su profesión, sin que pueda entonces valerse de ésta para utilizarla como mecanismo para la obtención de prestaciones ilegales que afecten el patrimonio público.

93. La necesidad de aislamiento del sentenciado, conocida criminológicamente como inocuización y que bajo la óptica dogmática pertenece a la prevención especial negativa, opera en concreto y es valorada en relación con el riesgo de reiteración; pero no de cualquier conducta habida y por haber, sino especificado por el perfil delictivo en el que el sentenciado infringió la ley penal y sus características personales. Su peligrosidad, que pretende conjurarse a través de la reclusión, ha de medirse, entonces, por las particulares posibilidades fácticas de que reincida.

94. No se advierten, entonces, razones plausibles para suponer que la sentenciada puede evadir el cumplimiento de las obligaciones que la concesión del beneficio acarrea, no sólo debido a su arraigo familiar y social, sino porque concurrió al proceso seguido en su contra y acató los llamados que le hicieron las autoridades judiciales, pues no sobra recordar que, considerando esos antecedentes, la Fiscalía se abstuvo de imponerle medida de aseguramiento.

95. Tampoco hay motivos para afirmar que ETILVIA CONSUELO GÓMEZ DE MEJÍA representa un peligro para la comunidad o que probablemente reincidirá en el delito, pues es una delincuente primaria, sin antecedentes de ningún tipo. Y, de todas maneras, hay dos circunstancias del todo trascendentes que debilitan su potencialidad delictiva - enmarcada en el ejercicio torcido de la profesión de abogada -: por una parte, la prohibición de ejercicio de la profesión; por otra, su avanzada edad (70 años).

96. Ahora bien, no sobra advertir que la permanencia del beneficio depende del cumplimiento de las obligaciones propias para su concesión, que han de garantizarse mediante caución. Su inobservancia no sólo conlleva la pérdida de ésta, sino la revocatoria de la medida. De ahí que la condicionalidad que rige la suspensión o aplazamiento de la ejecución de la pena es un incentivo para la abstención de delinquir. La referida amenaza de revocatoria es un componente característico de dicho instituto jurídico en el que tiene aplicación el fin de prevención especial negativa: la posibilidad de que se pierda el beneficio es un fuerte estímulo para mantener al condenado, dentro del tiempo de suspensión, exento de reincidencia.

97. Por consiguiente, como se dan los requisitos para conceder la suspensión excepcional de la ejecución de la pena con fundamento en los arts. 471 y 362-1 de la Ley 600 de 2000, el fallo impugnado habrá de casarse parcialmente con ese propósito. Ello, a condición de que la sentenciada garantice mediante caución, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, el cumplimiento de las siguientes obligaciones, previstas en el art. 65 del C.P. 2000: i) no cambiar de residencia, sin autorización previa del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad; ii) observar buena conducta; iii) comparecer

personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia 12 La señora GÓMEZ DE MEJÍA nació el 29 de diciembre de 1951. CASACIÓN. 61904 CUI: 110013104016-2014-00080-01 ETILVIA CONSUELO GÓMEZ DE MEJÍA 52 cuando fuere requerida para ello y iv) no salir del país, sin previa autorización del juez de ejecución de penas.”

11- De la misma manera, la Corte Suprema de Justicia en un fallo en los casos de Foncolpuertos, en sentencia SP196-2023 Radicación N° 62931, Acta N° 103, de fecha 31 de mayo de 2023, Mgdo. Ponente GERSON CHAVERRA CASTRO, para resolver sobre la solicitud de “APLAZAMIENTO O SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA” del acriminado se pronunció de la siguiente manera:

“...5.3 En relación con la violación directa de la ley sustancial, la casacionista aduce que conforme a fallos reiterados de la Corte en asuntos relacionados con Foncolpuertos, con fundamento en el artículo 471 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 362.1, **es factible el aplazamiento o suspensión de la pena impuesta a PÉREZ ARTETA.**

5.3.1 El tribunal no concedió tal beneficio al acusado, al señalar que la naturaleza y modalidad de la conducta punible no lo hacen aconsejable, debido a la extrema gravedad del hecho al encarnar actos de corrupción frente al Estado y la cuantía de los dineros apropiados, \$1.312.900.00, en beneficio propio y de terceros. Así mismo porque en su calidad de abogado, le era exigible un desempeño ejemplar y no aprovechar su posición privilegiada para obtener beneficios ilícitos.

5.3.2 La Sala advierte que las razones aducidas por el ad quem para negar el aplazamiento o suspensión de la ejecución de la pena, se funda en los mismos hechos tenidos en cuenta para la cuantificación de la sanción penal, lo que de suyo constituye un yerro que llevó a inaplicar la disposición legal que contempla tal beneficio.

5.3.3 En efecto los actos de corrupción son precisamente los configurativos del delito y permisivos de la apropiación de los dineros públicos. La cuantía del ilícito, determinó la ubicación de la pena en una escala mayor conforme lo contempla el tipo penal. Y el aprovechamiento de la posición privilegiada en razón de su condición de abogado, además

de un aspecto que toca con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 9 del artículo 58 del Código Penal que no fue imputado y por tanto no deducido, incidió en la imposición de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, pues se le reprocha “haber cometido el acusado el comportamiento delictivo aquí examinado en despliegue de su ejercicio como profesional del derecho”.

5.3.4 Adicionalmente, en la sentencia de primera instancia en la determinación de la pena se expresa que las conductas delictivas constituyeron un “marco de esquilmación de las áreas públicas producto del estado de corrupción que amenaza y vulnera los derechos y el progreso de los coasociados, con serias afectaciones en la importantísima órbita del derecho laboral y administrativo” y específicamente en el caso de PÉREZ ARTETA se alude “el impacto causado en el bien jurídico tutelado en cuanto afectación real y material, como el altísimo nivel del dolo mostrado por este acriminado”

5.3.5 Desde tal perspectiva, aun cuando cita una de las decisiones de esta Sala, el tribunal pasa por alto que, en guarda de los fines de prevención general y especial de la pena, **ha considerado el paso del tiempo desde la comisión del ilícito y el comportamiento del acusado observado durante él, como factores determinantes junto a la edad del acusado, para acceder al aplazamiento de la ejecución de la pena en los términos previstos en el citado artículo 471 de la Ley 600 de 2000.**

5.3.6 En efecto, tras recordar que según la jurisprudencia tal beneficio se decide a partir de las funciones de la pena, en sentencia del 27 de mayo de 2020, rad. 54201, se dijo: “Los antecedentes de la enjuiciada son indicativos de que no requiere tratamiento penitenciario. Aunque es cierto que AMARIS DE TOLOZA decidió marginarse del ordenamiento jurídico para incurrir en conductas penales que afectaron significativamente el patrimonio del Estado, también lo es que esos hechos fueron cometidos hace más de 23 años, lapso dentro del cual la exfuncionaria ha gozado de libertad sin registrar nuevas transgresiones a las normas penales. Por ello, resulta palmario para la Corte que la acusada no representa un peligro para la sociedad, y que en este asunto **no es necesaria la reclusión intramural para que la pena cumpla sus fines de resocialización y prevención especial**”

5.3.7 Conforme con la jurisprudencia de la Sala, PÉREZ ARTETA quien en la actualidad tiene más de sesenta y siete (67) años, nació el 25 de enero de 1965, no constituye peligro para la sociedad y la ejecución de la pena impuesta resulta innecesaria desde las funciones que el artículo 14 del Código Penal le asigna a la pena, en especial, las relacionadas con la prevención y reinserción social. En efecto, los hechos atribuidos ocurrieron hace más de veinticinco (25) años y durante ese lapso, no ha incurrido en nuevas conductas penales ni en alguna otra circunstancia personal que aconsejen el cumplimiento de la pena impuesta.

5.3.8 Como consecuencia de la prosperidad del reparo, se casa parcialmente la sentencia impuesta a PÉREZ ARTETA en este aspecto y, en su lugar, se concederá la suspensión de la ejecución de la pena para lo cual prestará caución equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y suscribirá diligencia compromisoria, en este caso, con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. En el mismo sentido, SP, 3 mar. 2021, rad. 53174; 9 dic. 2021, rad. 55374. CUI: 11001310401620130006301 NI: 62931 Casación María Teresa Galindo Polo y Otros. La suscripción de tal diligencia la hará el acusado PÉREZ ARTETA ante el juez de primera instancia, presentando la póliza o en su lugar el título de depósito judicial respectivo en el término previsto en el inciso segundo del artículo 66 ibidem, so pena de ejecutarse inmediatamente la prisión impuesta en la sentencia.

12- Bajando al recurso en consideración, muy respetuosamente solicito se tenga en cuenta para la concesión del subrogado peticionado, que los antecedentes del acriminado son indicativos de que no requiere tratamiento penitenciario, que no representa un peligro para la sociedad, que el paso del tiempo desde la comisión del ilícito a la fecha y el comportamiento observado por PEÑA GONZALEZ en ese lapso, junto con la edad del mismo son factores determinantes para acceder al aplazamiento de la ejecución de la pena en los términos del artículo 471 de la Ley 600 de 2000.

Por las razones expuestas en estas notas, considero señor Juez que el señor PEÑA GONZALEZ no necesita tratamiento penitenciario, que su condición de persona de la tercera edad, su personalidad, su buena conducta familiar y social aunado con el comportamiento demostrado en estos cinco (5) lustros, son el material necesario para revocar la providencia impugnada y como consecuencia de ello conceder la Suspensión

Pedro Pablo Ocampo Flórez

Doctor en Derecho

15

Excepcional de la Ejecución de la Pena con fundamento en los arts. 471 y 362-1 de la Ley 600 de 2000.

Señor Juez,



PEDRO PABLO OCAMPO FLÓREZ

C.C. N°. 19'206.441 de Bogotá

T.P. No. 29.062 del C.S. de la J.

email: pedro-ocampo@hotmail.es

15

Cra. 9 No. 53-58, Of. 404 - Bogotá, D.C. - Cell. 3002140504

Correo electrónico: pedro-ocampo@hotmail.es